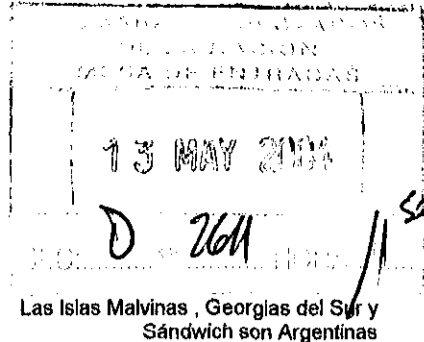




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara Diputados...

ELIMINACIÓN DE LA "LISTA SÁBANA"

Artículo 1º - Incorporase como artículo 61**bis** del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 61º *bis*

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato a Diputado Nacional no reúne las calidades necesarias el partido político a que pertenezca podrá registrar otro candidato en el término de cuarenta y ocho (48) horas de contar aquella resolución.

Artículo 2º - Incorpórase como segundo párrafo del apartado II del artículo 62 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 62º - [...]

II. [...]

Para el caso de la elección de diputados nacionales, los nombres de todos los candidatos oficializados de un partido deberán estar impresos con el mismo tipo y tamaño de letra. Inmediatamente a la izquierda de cada nombre, se imprimirá un casillero cuadrado en blanco, para la emisión de la preferencia.

Cuando fuera necesario imprimir más de una columna con los nombres de los candidatos, deberá existir una distancia entre las columnas que triplique la existente entre el nombre del candidato y el casillero en blanco a su izquierda, para evitar la confusión del elector al señalar su preferencia.

Artículo 3º - Incorpórase como inciso 5') del artículo 66º del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 66º - [...]

5') En el caso de la elección de diputados nacionales, bolígrafos en cantidad suficiente para la emisión de la preferencia por parte de los electores



Artículo 4º - Incorpórase como segundo párrafo del inciso 4º apartado I del artículo 101º del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 101. [...]

4. [...]

I. Votos válidos: [...]

En el caso de la elección de diputados nacionales, cuando en una boleta se hubiera registrado más de una preferencia, se considerará nula la preferencia, computándose como válido el voto a favor de la lista a los fines del artículo 161º primera parte.

Artículo 5º - Incorpórase como inciso b') del artículo 102 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 (texto ordenado por decreto 2135/83) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 102. [...]

b') Cantidad, también en letras y números, de preferencias que registra cada candidato.

Artículo 6º – Modifícase el artículo 158 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 158º – Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará por una única lista de candidatos oficializada cuyo número no podrá ser mayor al 150 por ciento de los cargos a cubrir.

El elector podrá señalar su preferencia por un candidato de la lista elegida, para lo cual deberá marcar una cruz en el casillero que figura a la izquierda del nombre del candidato preferido.

Artículo 7º – Modifícase el artículo 159 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 159º – El escrutinio de cada elección se realizará por lista de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 161 sin considerar las preferencias realizadas por los electores, utilizándose este resultado para la asignación de cargos por lista. Posteriormente, se realizará un segundo escrutinio computándose la cantidad de preferencias obtenidas por cada candidato. Este resultado



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y
Sándwich son Argentinas

será utilizado para reordenar las listas de conformidad a lo que establece el segundo párrafo del artículo 161.

Artículo 8º – Modifícase la primera parte del artículo 161 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 161º – Los cargos a cubrir se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento: ...

Artículo 9º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 161 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 161º - [...]

De acuerdo al segundo escrutinio, se reordenará cada lista ubicando en el primer lugar de la lista al candidato que más preferencias hubiera obtenido y así sucesivamente en orden decreciente. En el caso que dos o más candidatos de una lista oficializada hubieran recibido la misma cantidad de preferencias a su favor, los mismos serán ordenados según la prelación que estableciera el partido político al oficializar la lista de candidatos. La asignación de cargos a los candidatos se realizará de conformidad al orden de la lista que surja de la aplicación del presente artículo.

Artículo 10º – Derógase el artículo 163 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias.

Artículo 11º – Modifícase el artículo 164 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 164º – En el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos según el orden de lista resultante del cómputo de las preferencias. Los reemplazantes se desempeñarán en el cargo hasta la finalización del mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 12º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MONTAYA

ANGEL BALTVZZI

ARGUELLO

NOCERA

ALFREDO ATANASOF
DIPUTADO DE LA NACIÓN

BRITO